



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

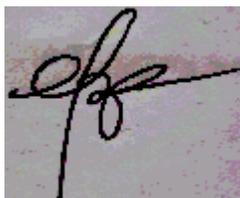
Fecha: 11/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00446	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	10/08/2020	76	1
41001 41 05001 2016 00562	Ejecutivo	PORVENIR SA	SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/08/2020	69	1
41001 41 05001 2016 00718	Ordinario	MANUEL ORTIZ ESPINOSA	FRANCY LEIDY SALAZAR DELGADO	Auto de Trámite AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	10/08/2020	92	1
41001 41 05001 2017 00240	Ordinario	JUAN ANTONIO DIAZ	RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA	Auto de Trámite AUTO REVOCA DESIGNACIÓN DE CURADOR Y AUTO NOMBRE A LA DRA. ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES.	10/08/2020	94	1
41001 41 05001 2018 00158	Ordinario	JOSE LEONARDO PERDOMO BUYUCUE	ADM SECURITY LTDA.	Auto pone en conocimiento a la parte actora escrito allegado por e administrador del CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA, visible a folio 71-73 del expediente mediante el cual informa que procedió a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en	10/08/2020	74	2
41001 41 05001 2018 00585	Ejecución de Sentencia	WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO	YURI XIMENA RUBIANO CORONADO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE ACLARE LA MEDIDA	10/08/2020	34	2
41001 41 05001 2018 00661	Ordinario	JAIME ORTIZ ALVAREZ	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de conciliación de que trata el artículo 71 del C.P.L. y de la S.S. para el día 19 de noviembre de 2020, a las 08:00 AM.	10/08/2020	47	
41001 41 05001 2019 00083	Ordinario	ARMANDO AMAYA RUEDA	INVERSIONES P Y P NEIVA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE SURTA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDADA	10/08/2020	47	1
41001 41 05001 2019 00432	Ordinario	MARVIN LEONEL PEÑA ALTAMAR	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento	10/08/2020	80	1
41001 41 05001 2019 00573	Ordinario	JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO	LUIS EDUARDO PÉREZ	Auto ordena expedir copias AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a apoderado judicial dela parte actora.	10/08/2020	52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 05001 00589	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	ELCY PATRICIA OSPINA POSADA	Auto requiere a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	10/08/2020	72	1
41001 2019 41 05001 00590	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	JUAN DAVID RUEDA OSPINA	Auto requiere a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	10/08/2020	111	1
41001 2019 41 05001 00591	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	DIANA PATRICIA OSPINA POSADA	Auto requiere A SBS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y ORDENA A LA DEMANDANTE REALIZAR NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME EL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.	10/08/2020	115	1
41001 2019 41 05001 00623	Ordinario	JHON JAIRO HERRÁN GARZÓN	INGELCO VCH S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Auto termina proceso por pago total dela obligación.	10/08/2020	146	1
41001 2020 41 05001 00132	Ordinario	LAURA VANESSA CHAVARRO CASTILLO	CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	10/08/2020	29	1
41001 2020 41 05001 00192	Ordinario	GEIDY LORENA SÁÑHEZ RAMÍREZ	ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL DEL HUILA - AVOSS	Auto rechaza demanda por competencia	10/08/2020	76-77	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 11/08/2020**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, en atención a la solicitud elevada por los demandantes **JORGE TRUJILLO, JHON JAIRO HERRAN GARZON y LUIS EDUARDO MARTINEZ ACOSTA** de terminación del proceso por pago total de las acreencias laborales, el despacho procederá de conformidad.

Vista así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre los demandante **NICK JEFFERSON LOPEZ REYES, ANDRES FELIPE OSPINA ARIAS, YONY FABIÁN SALINAS TRIANA**, y la parte demandada **INGECOL VCH S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por los demandante **NICK JEFFERSON LOPEZ REYES, ANDRES FELIPE OSPINA ARIAS, YONY FABIÁN SALINAS TRIANA** en contra de **INGECOL VCH S.A.S. Y OTROS.**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por los demandantes **JORGE TRUJILLO, JHON JAIRO HERRAN GARZON y LUIS EDUARDO MARTINEZ ACOSTA** en contra de **INGECOL VCH S.A.S. Y OTROS.,** por pago total de las acreencias laborales.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00192 00
Demandante GEIDY LORENA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS PARA EL SERVICIO SOCIAL DEL HUILA - AVOSS

Neiva-Huila, (10) de Agosto de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se contraen a que se haga efectivo el **REINTEGRO** de la demandante a su trabajo en los términos y condiciones adecuadas a su estado de gravidez; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha en que se efectuó el despido, esto es desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 3 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma en la suma de **(17.062.950)**, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 3 de julio de 2020, con un salario mensual de **(\$1.796.100)**, arrojó como resultado la suma de **\$41.833.291,00**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2018	11	30
Fecha final	2020	7	3
Período prima serv.:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2018	11	30
Fecha final	2020	7	3
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2018	11	30
Fecha final	2020	7	3

Salario base:	\$ 1,796,100
Auxilio Transporte:	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.D.S.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00589 00
Demandante MARIA XIMENA SANCHEZ LARA y OTRA.
Demandado ELCY PATRICIA OSPINA POSADA

Neiva - Huila, (10) de Agosto de (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante a folio 69 del expediente, y teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no ha allegado respuesta al oficio No. 110 del 17 de febrero de 2020, que fuera radicado el día 11 de marzo de 2020, el Juzgado ordena **REQUERIRLO** para que allegue con destino al proceso, respuesta al oficio en mención y de ser el caso proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha **27 de enero de 2020.**

En consecuencia, **LÍBRESE** el oficio a la aludida entidad, informándose que el incumplimiento a una orden judicial faculta al Juez para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 44, en concordancia con el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00573-00**
Ejecutante **JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO**
Ejecutado **INFERCAL S.A. y LUIS FERNANDO PEREZ**

Neiva-Huila, (10) de Agosto de (2020).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 46-50 del plenario, este Despacho Judicial dispone:

PRIMERO: EXPEDIR por secretaría las copias de las piezas procesales peticionadas a folio 46-50 del expediente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. Remítanse al correo electrónico del apoderado judicial el cual corresponde a yarledy_ac18@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante para que gestione la notificación personal del auto admisorio de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **11 DE AGOSTO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **075**

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00585-00**
Ejecutante **WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ejecutado YURI XIMENA RUBIANO CORONADO

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

A folio 28 del plenario, la apoderada de la demandante solicita se haga efectiva la medida cautelar con el embargo al establecimiento comercial de la demandada y quede inscrita además en la Oficina de Instrumentos Públicos, según el procedimiento establecido por el Juzgado.

Así las cosas, correspondería al Juzgado decidir acerca de la procedencia de la medida, pero se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se procedió de conformidad.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **11 DE AGOSTO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **075**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00235-00
Ejecutante MARÍA XIMENA SÁNCHEZ LARA Y OTRA.
Ejecutado DIANA PATRICIA OSPINA POSADA

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

En atención a las solicitudes allegadas por la parte actora, visibles a folios 107 y 112 del plenario, este Despacho Judicial, **Dispone:**

PRIMERO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia respuesta al oficio N° 803 del 28 octubre de 2019, mediante el cual se le informó que por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA.**

Remítase por secretaría el oficio respectivo a través de los correos electrónicos de los Juzgados requeridos.

SEGUNDO. – REMÍTASE copia del memorial allegado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.,** visible a folio 102 del plenario, al correo electrónico **silviajaramillosanchez@gmail.com**, de propiedad de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA,** a través de los correos electrónicos **ger3017@hotmail.com**, aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00590 00
Demandante MARIA XIMENA SANCHEZ LARA y OTRA.
Demandado JUAN DAVID RUEDA OSPINA

Neiva - Huila, (10) de Agosto de (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante a folio 110 del expediente, y teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no ha allegado respuesta al oficio No. 889 del 21 de noviembre de 2019, que fuera radicado el día 11 de marzo de 2020, el Juzgado ordena **REQUERIRLO** para que allegue con destino al proceso, respuesta al oficio en mención y de ser el caso proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha **20 de noviembre de 2020.**

En consecuencia, **LÍBRESE** el oficio a la aludida entidad, informándose que el incumplimiento a una orden judicial faculta al Juez para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 44, en concordancia con el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 11 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 075

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00432-00**
Demandante **MARVIN LEONEL PEÑA ALTAMAR**
Demandado **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

Neiva-Huila, (10) de Agosto de (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, visible a folio 75-76 del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por el señor **MARVIN LEONEL PEÑA ALTAMAR** en contra de **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

SEGUNDO. - Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

TERCERO. - Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00158-00
Ejecutante JOSE LEONARDO PERDOMO BUYUCUE
Ejecutado ADM SECURITY LTDA.

Neiva-Huila, (10) de Agosto (2020).

Atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de las que se encuentra el decreto de medidas cautelares a folios **55-56** del plenario, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 101 del C.P.T.S.S. y 466 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de las sumas de dinero obrantes en los contratos comerciales celebrados entre la sociedad aquí ejecutada **ADM SECURITY LTDA.** y la sociedad **DSURTIENDO S.A.S**, que se encuentren pendientes de pago y que no se hayan liquidado.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que el empleador tome nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso). El límite de embargo es la suma de **(\$24.238.035,72.) M/TE.**

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora escrito allegado por el administrador del **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA**, visible a folio **71-73** del expediente, mediante el cual informa que procedió a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha **10 de febrero de 2020**, constituyendo depósito judicial a la cuenta de prestaciones sociales del Banco Agrario, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2016-00562-00
Ejecutante PORVENIR
Ejecutado SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA LTDA

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio 74 del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso para que presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2016-00446-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio 74 del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso para que presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00585-00
Ejecutante WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO
Ejecutado YURI XIMENA RUBIANO CORONADO

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

A folio 28 del plenario, la apoderada de la demandante solicita se haga efectiva la medida cautelar con el embargo al establecimiento comercial de la demandada y quede inscrita además en la Oficina de Instrumentos Públicos, según el procedimiento establecido por el Juzgado.

Así las cosas, correspondería al Juzgado decidir acerca de la procedencia de la medida, pero se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se procedió de conformidad.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **11 DE AGOSTO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **075**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00235-00
Ejecutante MARÍA XIMENA SÁNCHEZ LARA Y OTRA.
Ejecutado DIANA PATRICIA OSPINA POSADA

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

En atención a las solicitudes allegadas por la parte actora, visibles a folios 107 y 112 del plenario, este Despacho Judicial, **Dispone:**

PRIMERO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia respuesta al oficio N° 803 del 28 octubre de 2019, mediante el cual se le informó que por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA.**

Remítase por secretaría el oficio respectivo a través de los correos electrónicos de los Juzgados requeridos.

SEGUNDO. – REMÍTASE copia del memorial allegado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.,** visible a folio 102 del plenario, al correo electrónico **silviajaramillosanchez@gmail.com**, de propiedad de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA,** a través de los correos electrónicos **ger3017@hotmail.com**, aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00240-00
Demandante JUAN ANTONIO DÍAZ
Demandado RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

Atendiendo al escrito visible a folio 91 del plenario, suscrito por el Dr. **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE**, en el que manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **24 de febrero de 2020.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, a la Dra. **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico anata2711@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00718-00
Demandante MANUEL ANTONIO ORTIZ ESPINOSA
Demandado FRANCY LEIDY SALAZAR DELGADO

Neiva, 10 de agosto de 2020.

En atención a que el apoderado judicial de la parte actora, retiró voluntariamente la demanda junto con todos sus anexos, como obra en constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 11 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 075

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00083-00
Demandante ARMANDO AMAYA RUEDO
Demandado INVERSIONES P Y P NEIVA S.A.S.

Neiva-Huila, 10 de agosto de 2020.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a la demandada **INVERSIONES P Y P NEIVA S.A.S.**, a través de los correos electrónicos **ingdiegoperdomo@hotmail.com**, aportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, visible a folios 11 al 17 del plenario, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **11 DE AGOSTO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **075**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00661-00
Demandante JAIME ORTIZ ALVAREZ
Demandado CATERSTONE S.A. y OTRO.

Neiva – Huila, 10 de agosto de 2020.

En aras de impartir trámite al proceso de la referencia, este Despacho Judicial procede a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo **77 del C.P.L. y de la S.S.** para el día **19 de noviembre de 2020**, a las 08:00 AM.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00132-00
Demandante LAURA VANESSA CHÁVARRO CASTILLO
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.

Neiva – Huila, 10 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LAURA VANESSA CHÁVARRO CASTILLO** en contra de **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **9 de julio de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **21 de julio de 2020**, indica que el día **17 de julio de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **LAURA VANESSA CHÁVARRO CASTILLO** en contra de **CLÍNICA BELO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

HORIZONTE LTDA. con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA